

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL...	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Ordenación de los montes de utilidad pública se considera como uno de los servicios más importantes y de preferente atención de la Administración forestal.

Art. 2.º A partir de la fecha del presente decreto no se otorgarán concesiones de estudios de Ordenación á particulares, Sociedades ó Compañías, y las solicitudes presentadas que no hayan sido resueltas se considerarán denegadas y serán devueltas á los interesados que lo soliciten.

Art. 3.º La preparación de los proyectos de Ordenación de los montes de interés general y los estudios preliminares se llevarán á cabo por la Administración; pero la inventariación y formación de los proyectos se realizará por contrata, mediante subasta pública, si bien en

casos especiales se podrá acordar que todos los estudios se verifiquen exclusivamente por administración.

Cuando se trate de montes de los pueblos ó de los establecimientos públicos, también se podrá conceder la formación, por su cuenta, de proyectos de Ordenación á las entidades propietarias respectivas que lo soliciten.

Art. 4.º La Administración forestal, por propia iniciativa ó á instancia de las entidades propietarias, de particulares, Sociedades ó Compañías, promoverá la formación de proyectos de Ordenación de los montes que estime procedente, con arreglo á lo que disponen los artículos 89 y 90 de las Instrucciones de 31 de Diciembre de 1890, mediante la redacción de la correspondiente Memoria de reconocimiento, que deberá comprender lo que se determina en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 92 de las citadas Instrucciones, fijándose especialmente en la parte legal para dar idea precisa de la pertenencia, servidumbres, aprovechamientos vecinales, etc., de modo que se pueda apreciar lo más claramente posible la forma, derecho, alcance y cuantía de cómo están constituidos, y si son ó no de temer obstáculos para la marcha regular de la Ordenación, y en consecuencia, si puede procederse desde luego á ésta ó debe precederla el saneamiento legal mediante el deslinde administrativo, la redención de servidumbres, la consolidación de dominios ó cualquiera otra operación que se conceptúe necesaria al indicado fin.

La citada Memoria deberá también comprender el presupuesto de gastos que se calculen como indispensables para la inventariación y formación del proyecto de Ordenación y del tiempo que se deba conceder desde el principio de los estudios á la terminación completa del proyecto.

Art. 5.º Redactada la Memoria de reconocimiento, y previo informe de la Inspección de Ordenaciones, se

acordará de Real orden si procede llevar á cabo la Ordenación, y, caso afirmativo, si se han de practicar los estudios por administración, por contrata ó por la entidad propietaria del predio. En el primer caso se efectuarán como en la forma actual, y en el segundo se fijarán ó aprobarán por aquélla las condiciones particulares que hayan de formar parte del pliego de condiciones para la contratación, en unión de las que se establecen en el presente decreto y de las generales para la contratación de los servicios del Ministerio de Fomento, y la contrata ha de tener lugar mediante subasta, en forma análoga á lo prescrito para la enajenación de productos forestales por Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1893 y 10 de Octubre de 1898 y demás disposiciones sobre la materia.

La Inspección de Ordenaciones, cuando opine que los estudios de Ordenación deben realizarse por contrata, acompañará á su informe el proyecto de pliego de condiciones particulares que á su juicio deben imponerse en cada caso.

Art. 6.º Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 2 por 100 del valor en que se aprecie el coste de los estudios y formación del proyecto, con arreglo al tipo de subasta, y el que resulte adjudicatario estará en la obligación de ratificar el contrato por medio de escritura ante Notario en el plazo de un mes, á contar de la fecha en que se le netifique la aprobación de aquélla, y de no verificarlo, se entenderá que renuncia al contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 7.º Otorgada la escritura, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente entrega de los montes al contratista ó á quien legalmente le represente, recorriendo los perímetros generales que los comprenda y los de los enclavados, y desde el momento en que la entrega tenga lugar hasta que termine el

contrato será el rematante responsable de los daños que se cometan, si no denunciare en el término de cuatro días al causante del daño.

Cuando necesite apearse árboles, arbustos ó matas para las experiencias xilométricas y hepilométricas ó para cualquiera otra necesidad justificada, solicitará el permiso correspondiente del Jefe del distrito, dándole después cuenta de los productos apeados, con todos los detalles de sitio, cantidad y precio que sea necesario conocer para proceder á su aprovechamiento, como si se tratase de disfrutes extraordinarios comprendidos en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Art. 8.º La redacción de los proyectos de Ordenación se ajustará á las Instrucciones generales vigentes ó que en lo sucesivo se dicten, y á las particulares que al principio de cada caso se disponga.

Si en el curso de los trabajos se dictase alguna condición, el contratista deberá atenerse á ella; pero si altera el coste ó duración de los estudios tendrá derecho á que se le compense el exceso de gasto ó de tiempo empleado.

Art. 9.º La formación de proyectos por contrata será intervenida para los efectos de su comprobación por un Ingeniero de Montes al servicio del Estado, á disposición del cual pondrá el contratista para practicarla todos los datos y noticias que aquél estime necesarios.

Art. 10.º Presentado por el contratista el proyecto, que deberá estar autorizado con la firma de un Ingeniero de Montes, dentro del plazo que se haya señalado, se remitirá al Inspector del Servicio de Ordenaciones, el cual, después de asegurarse del exacto cumplimiento de las condiciones de contrata, y previo examen del proyecto y de los antecedentes suministrados por el Ingeniero encargado de la comprobación, informará lo que estime procedente.

Si entre lo manifestado por el Ingeniero autor del proyecto y lo expuesto por el Ingeniero comprobador y por el Inspector no hubiese disconformidad en puntos esenciales, el Ministerio resolverá desde luego lo que procediere. En caso contrario, se enviará el expediente y el proyecto, antes de dictar resolución, á la Junta de Montes para que emita su dictamen, ante la cual tendrá derecho á informar el autor del proyecto.

Art. 11. Si el proyecto fuese desaprobadado, se devolverá al contratista, el cual no tendrá derecho al percibo de cantidad alguna, y se dará tácitamente por anulado el contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 12. Aprobado el proyecto, y si no resulta responsabilidad alguna para el contratista, previo reconocimiento del monte, se le abonará el importe de aquél con arreglo á las condiciones del remate, y se dispondrá la devolución de la fianza.

Art. 13. El pago se efectuará con cargo al crédito correspondiente, que al objeto se hará figurar en el presupuesto general por obligaciones del Ministerio de Fomento, y el indicado crédito será directamente reintegrable al Tesoro con el importe de los productos de cada monte, en la proporción y tiempo que se determine, según el estado de producción del predio y del importe de las mejoras que necesite.

Art. 14. Si el contratista no pudiese terminar el proyecto por causa de fuerza mayor ó por actos emanados de la Administración, tendrá derecho á que se le abone el valor de los estudios y trabajos hechos, justificándolos con arreglo al tipo del remate, y á que se le devuelva la fianza si no hubiere lugar á responsabilidades, previo reconocimiento del predio.

En cualquiera otro caso, si el contratista no presenta el proyecto terminado en el plazo convenido, perderá la fianza, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que haya podido contraer, y se procederá á nueva subasta si se estima conveniente.

Art. 15. Para la formación de proyectos de Ordenación por cuenta de las entidades propietarias se procederá en forma análoga á lo dicho para los que han de practicarse por contrata, sin otras variantes que las que naturalmente se derivan de ser innecesaria la subasta de los estudios y el pago del proyecto.

Art. 16. La ejecución de los proyectos de Ordenación, cualquiera que sea la manera como se hayan formado, se efectuará con arreglo á las disposiciones vigentes, de modo igual al que se emplea para los hechos en su totalidad por administración, y, por tanto, los disfrutes que, con arreglo á derecho, hayan de enajenarse, se sacarán á la venta en subasta pública, sin preferencia ni reserva de privile-

gio alguno en favor del que hubiese practicado los estudios, ni de ningún otro.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá conceder al Ayuntamiento dueño del monte el derecho de ejecutar el proyecto, siempre que, á juicio de la Administración, merezca la entidad solicitante la garantía apetecible para el exacto cumplimiento de la referida ejecución. Toda solicitud de esta índole se someterá además al informe de la Junta consultiva de Montes.

En la fijación de condiciones que hayan de servir para la licitación de la ejecución de los proyectos se oirá á los pueblos dueños de los montes.

Art. 17. Aunque el tiempo por que se subasten los disfrutes de los montes ordenados pueda abarcar un período de los que comprenda el turno de la Ordenación, se tendrá presente que el precio asignado á los productos podrá ser revisado y modificado, si á ello hubiese lugar, cada cinco años.

La indicada revisión y modificación de precio de los productos se practicará por dos peritos: uno, representante de la Administración, que, cuando se trate de montes de los pueblos ó establecimientos públicos, oirá á las entidades propietarias, y otro, por el rematante, y si hubiese divergencia, se someterá á la decisión de un tercer perito, designado de común acuerdo por los otros dos, debiendo ser Ingenieros de Montes todos estos peritos. En caso de no ponerse de acuerdo en la designación, ésta se hará por la Administración.

Cuando se trate de montes cuya Ordenación se ejecute por el Ayuntamiento propietario de él, la Administración hará la revisión, oído dicho Ayuntamiento.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones no legislativas que en todo ó en parte se opongan á los preceptos de este Real decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo á la Inspección de Ordenaciones, determinará lo que haya de hacerse referente á la formación de los proyectos de Ordenación que se está llevando á efecto por la Administración.

2.º Las concesiones de estudios de Ordenación hechas á particulares y que se hallan en tramitación, se resolverán con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 31 de Mayo de 1901.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada

(Gaceta del 26 de Enero)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Antonio Pareja Serrada y D. Eduardo Rábago, Director técnico y Redactor Jefe, respectivamente, del periódico *El Caminero*, solicitando que se declaren exentas de contribuir por utilidades las módicas retribuciones que perciben los Capataces y Peones camineros al servicio del Estado:

Resultando que para ello se fundan en que dichas retribuciones son verdaderos jornales, y, por lo tanto, se hallan comprendidos en la excepción que á favor de todos ellos, «sin distinción de clases y condiciones», establece la ley del expresado tributo:

Considerando que el epígrafe 1.º del art. 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, que estableció la contribución de Utilidades, dice, literalmente, que «Se exceptúan de esta imposición todos los jornales»:

Considerando que la potestad reglamentaria otorgada al Ministerio de Hacienda expresamente por el art. 19 de dicha ley es para ejecutarla, y no puede alcanzar, por tanto, á limitar, bajo pretexto de reglamentación, aquél claro precepto cuyas palabras literales comprenden «todos los jornales», sin distinguir entre los que se ganen accidental ó permanentemente:

Considerando que, por tanto, los artículos 2.º, casos en ambos 9.º, de los Reglamentos provisionales de 30 de Marzo de 1900 y 29 de Abril de 1902, como el art. 17, caso 10, del Reglamento definitivo de 18 de Septiembre de 1906, exceptúan también de esta contribución «todos los jornales»; siendo de notar que, si el Consejo de Estado en pleno al informar sobre ese Reglamento definitivo, y el Gobierno al someterlo á la aprobación de Su Majestad, hubieran estimado que eran ajustadas á la ley y encaminadas á su buena ejecución la regla 5.ª de la circular de esa Dirección general de 13 de Julio de 1900 y la regla 4.ª de la Real orden de 18 de Agosto de 1902, que declaran que los Peones camineros, por tener un nombramiento y un título de su empleo, son funcionarios y dejan de ser jornaleros, hubieran llevado esa limitación al expresado Reglamento definitivo, donde, sin embargo, no se distinguen, como se ha dicho, entre jornales permanentes y jornales accidentales, sino que se repite la excepción terminante de la ley, que comprende á todos los jornales:

Considerando que el significado gramatical y económico de la palabra «jornal» podrá y deberá apreciarse en los casos concretos que se presenten, para evitar que, señalándose por días, principalmente por los particulares, la retribución de trabajos de escritorio ú oficina y otros de índole intelectual, se pretenda burlar la ley que grava las retribuciones de los empleados de dichos particulares, así como los de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; pero no puede admitirse que la Autoridad económico-administrativa discuta y niegue el concepto de jornales, que las Autoridades competentes de otros ramos hayan atribuido á las retribuciones de algunos de los que en ellos prestan servicios materiales, como ocurre en el ramo de Obras públicas, respecto del cual, el Presupuesto, en el artículo 2.º, capítulo 10, sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», señala un haber diario, es decir, un jornal de 2 pesetas 50 céntimos como maximum, y 2 pesetas como minimum á los Capataces y Peones camineros, y en el ramo de Montes, en el artículo 4.º, capítulo 6.º de dicha sección, fija un haber diario ó jornal, que varía desde 2 pesetas los Peones guardas forestales, hasta 3 pesetas 25 céntimos los 70 Guardas mayores que establece, expresándose por ello, en los oficios de nombramiento, que éste se hace con el jornal diario de dichas cantidades:

Considerando que, por tanto, el eximir de tributo tales retribuciones implica la buena ejecución y cumplimiento de dos leyes, á saber: la de Utilidades, que terminantemente exceptúa todos los jornales, y la de Presupuestos, donde se las da el carácter de jornal:

Considerando que un criterio análogo puede y debe presidir al examinar los presupuestos provinciales y municipales, donde constan consignadas las retribuciones de los que á las Diputaciones y Ayuntamientos prestan sus servicios, rechazando la designación de jornal ó haber diario para retribuir servicios cuya índole repugne esa forma de retribución:

Considerando que, una vez publicado, con audiencia del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo de esta contribución, es oportuno fijar, también definitivamente, la interpretación de la ley y del mismo Reglamento en esta materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer, con carácter general:

1.º Que cuando en los Presupuestos generales del Estado y en los Reglamentos dictados ó que se dicten por el Gobierno para la ejecución de los servicios de aquél, en sus distintos ramos, se fijen retribuciones de trabajos, que no sean de oficina, en el concepto de jornal, ya sea éste accidental, ya permanente, las Autoridades de Hacienda aplicarán siempre á tales atribuciones la exención de tributo determinada por la ley para todos los jornales; y

2.º Que con análogo criterio de estimar como jornal la retribución por día de trabajo, de servicios que no sean de oficina ó escritorio, se examinen los presupuestos provinciales y municipales y las declaraciones juradas de los particulares, determinándose y resolviéndose en cada caso concreto si es exacto el concepto de jornal, ó si, por el contrario, se trata de servicios intelectuales que no se acostumbra retribuir en esa forma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1908.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 30 de Enero.)

Junta provincial de Instrucción pública

259

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma, en la sesión que celebró en el día de ayer.

Presidencia del Sr. D. Fernando González Regueral, Gobernador civil.

Devolver á la Inspección provincial de primera enseñanza los documentos referentes á las de escuelas de niños de Tudelilla y á la de asistencia mixta de Garranzo, aldea de Poyales, en los que las Juntas locales de primera enseñanza se quejan de que la enseñanza no se halla á la altura que corresponde á su categoría, para que después de girar visita extraordinaria, se sirva informar lo que en justicia proceda.

Acceder á lo propuesto por la misma Inspección provincial en el expediente sobre arreglo del local escuela de niñas y casa-habitación del señor Maestro del pueblo de Arenzana de Abajo, destinando, en su vista, el local de dicha escuela para casa del Maestro y que la referida escuela de niñas funcione en el local que ocupó durante varios años en el primer piso de la casa Consistorial, previas las reparaciones correspondientes, con las que se mostró conforme el Ayuntamiento.

Excitar el celo de D. Marcos Santa María, Maestro de la escuela de El Río, aldea de San Millán de la Cogolla, para que en lo sucesivo muestre mayor esmero é interés en el cumplimiento de sus deberes profesionales y manifestar á la Junta local que realice frecuentes visitas á la escuela de que se trata y que dé cuenta á esta Corporación cada tres meses de los resultados que observe, para que teniendo en cuenta el expediente instruido al efecto, puedan adoptarse las medidas que se consideren más procedentes.

Cursar al Rectorado del Distrito la instancia documentada de D. Florentino Casaus, Maestro de la escuela de párvulos de Alfaro, en la que solicita del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se le reconozca el derecho de concurrir por traslado á escuelas elementales de niños de 1375 pesetas de sueldo anual y por ascenso á las de igual clase de 1650, debiendo informar que si bien por las disposiciones vigentes no asisten al Sr. Casaus los derechos que pretende, en vista de la situación anormal en que se halla de no poder obtener un ascenso al igual de los demás Maestros, que procede se eleve la instancia mencionada al Excelentísimo Sr. Ministro por si encuentra motivo suficiente en la misma para acceder á los deseos del interesado.

Estimular el celo de D. Andrés José Morales, Maestro de Préjano, para que procure obtener mejores resultados en la enseñanza, según propone el Sr. Inspector, como consecuencia de la visita extraordinaria girada á su escuela en 3 de Diciembre de 1907.

Ordenar al Sr. Alcalde de Sotés satisfaga á D. Cipriano Calvo, Maestro de la escuela de niños de Patronato de dicho pueblo, cuanto se le adeuda por el concepto de renta de casa, de los fondos de la Fundación y de no ser éstos suficientes, de fondos municipales, por sustituir la expresada escuela á una pública y por haberse anunciado su provisión con el disfrute de renta de casa.

Aprobar los presupuestos del material de las escuelas de adultos de Villalba de Rioja y de Valdemadera para el corriente año, así como el de la escuela diurna y nocturna de la de niños de Pradejón, formulados por los Sres. Maestros D. Arcadio Díaz, D. Tibarcio Arroyo y D. Felipe Hernández, respectivamente.

Obligar al Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros á que haga entrega con el correspondiente inventario, del material de la suprimida escuela superior de niños, á D. Ramón Moreno, que dirige la elemental, con arreglo á lo prevenido en los artículos 15 y 25 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902.

Aprobar la elección de Habilitado y sustituto verificada por los señores Maestros del partido judicial de Cer-

vera del río Alhama, el día 12 de Enero de este año, tal y como se dispone en el art. 9.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1902, habiendo sido elegido Habilitado, D. Luis Larrainzar, y sustituto D. Remigio Vidaurreta; previniendo al primero preste la fianza de 1000 pesetas para responder de dicho cargo, según se previene en la Real orden de 28 de Junio del citado año de 1902, entrando en posesión de su destino una vez cumplido este servicio.

Elevar al Rectorado del Distrito, con favorable informe, el expediente de sustitución por imposibilidad física incoado por D.ª Emilia Martínez, Maestra de Ventosa.

Interesar de la Excmo. Diputación provincial que se sirva habilitar local para oficina y archivo de la Inspección provincial de primera enseñanza, puesto que con el aumento de los asuntos á ella encomendados, no puede continuar despachando y conservando la documentación en su domicilio; según se halla ordenado en el art. 19 del referido Real decreto de 2 de Septiembre de 1902.

Quedar enterada de que la enseñanza en la escuela de Panzares ha mejorado bastante, y conceder un voto de gracias á los Sres. Maestros que dirigen las de Viguera, D. Leonardo Hernáiz y D.ª Fidela Casas, en vista de los buenos resultados que vienen obteniendo en sus escuelas, todo en vista de la visita extraordinaria girada por el Sr. Inspector del ramo en 11 del corriente.

Manifestar al Sr. Alcalde de Galilea que se sirva disponer lo que estime más procedente para que á D. Cesáreo Alonso, Maestro de la escuela de niños de Patronato, le sea abonado por la Junta de dicho Patronato el importe de la gratificación y material por el servicio de la escuela de adultos del año de 1906 á 1907, y si la referida Junta no pudiera cumplir este servicio, se satisfaga de la cantidad que al efecto se halla consignada en el presupuesto municipal.

Remitir al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Zaragoza, con informe favorable, el expediente de D. Isidoro Loyés, Maestro de Ituren, Navarra, en el que solicita ser nombrado fuera de concurso para la escuela de niños de Haro, vacante y no anunciada para su provisión, como comprendido en el art. 58 del Real decreto de 13 de Noviembre de 1903; el incoado por D. Guillermo Moreno, que lo es de la de Lumberras, solicitando también fuera de concurso la de Entrena, que se encuentra en iguales condiciones y á lo que tiene derecho fundado en la Real orden de 19 de Junio del año último; y el promovido por D. Tibarcio Pérez, Maestro de Santurdejo, solicitando así bien la repetida escuela de niños de Entrena, haciendo constar que no tiene derecho á tal pretensión por haber hecho ya uso del derecho que de la

misma manera que el Sr. Moreno le fué concedido por la Real orden antes expresada.

Hacer presente al Sr. Alcalde de Fuenmayor, la obligación en que se halla de satisfacer á la Sra. Maestra, D.ª Bárbara Evarista Bielsa, el importe anual de 100 pesetas por el concepto de renta de casa-habitación, advirtiéndole que tanto á su esposo el Sr. Maestro D. Pedro Mariano Castañer, como á ella, les asiste perfecto derecho para disfrutar cada uno de este emolumento, según se determina en la Real orden de 29 de Octubre de 1884, servicio que debe cumplir lo antes posible y bajo su responsabilidad.

Logroño 1.º de Febrero de 1908.—El Gobernador Presidente, Fernando González Regueral.—El Secretario, Román Zuazo.

Anuncios oficiales

ALBELDA

262

Habiendo sido alistado en el Ayuntamiento de esta villa y en el de Nieva de Cameros con arreglo á los casos 1.º y 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el mozo Félix Benito Ruiz, hijo de Andrés y Celestina; y habiendo sido eliminado del alistamiento de Nieva por corresponderle en este Municipio con mejor derecho, y no habiéndose presentado al acto de la rectificación del mismo á pesar de haber sido citado en forma, se le llama por medio del presente anuncio para que comparezca al acto del sorteo, que tendrá lugar en estas casas Consistoriales el 9 de los corrientes á la hora de las siete de su mañana; quedando por tanto sin efecto el llamamiento de dicho mozo, que le hizo el Ayuntamiento de Nieva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 19, correspondiente al día 25 de Enero último.

Albelda 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, Tomás Zorzano.

VILLALOBAR

265

Confecionadas las cuentas municipales por este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1907, quedan expuestas al público por término de quince días, á contar de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dentro del cual pueden ser examinadas por los vecinos que lo deseen, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Villalobar 31 de Enero de 1908.—El Alcalde accidental, José Junquera.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

239

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO DE 1907

MES DE DICIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	5
2 Tifo exantemático. (2)	"
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	"
4 Viruela (5)	"
5 Sarampión (6)	2
6 Escarlatina (7)	7
7 Coqueluche (8)	4
8 Difteria y crup (9)	9
9 Gripe (10)	17
10 Cólera asiático (12)	"
11 Cólera nostras (13)	"
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	1
13 Tuberculosis pulmonar (27)	21
14 Tuberculosis de las meninges (28)	1
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	3
16 Sífilis (36)	"
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	10
18 Meningitis simple (61)	15
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	33
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	23
21 Bronquitis aguda (90)	25
22 Bronquitis crónica (91)	10
23 Pneumonía (93)	10
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	20
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	1
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	19
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	17
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108)	5
29 Cirrosis del hígado (112)	5
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	15
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	1
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	1
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)	2
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	"
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	13
36 Debilidad senil (154)	20
37 Suicidios (155 á 163)	"
38 Muertes violentas (164 á 176)	7
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	69
Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	9
TOTAL	400

Logroño 30 de Enero de 1908.—El Jefe de Estadística, Federico López Cereceda.



Provincia de Logroño

AÑO DE 1907

MES DE DICIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población 199.818

NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto	Nacimientos (1)	535
		Defunciones (2)	400
		Matrimonios	95
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3)	2'68	
	Mortalidad (4)	2'00	
	Nupcialidad	0'48	
Vivos	Varones	270	
	Hembras	265	
NÚMERO DE NACIDOS.	Vivos	Legítimos	522
		Ilegítimos	8
		Expósitos	5
	TOTAL	535	
Muertos	Legítimos	15	
	Ilegítimos	3	
	Expósitos	"	
TOTAL	18		
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Varones	211	
	Hembras	189	
	Menores de 5 años	157	
	De 5 y más años	243	
	TOTAL	24	
	En hospitales y casas de salud	13	
	En otros establecimientos benéficos	6	
	TOTAL	24	

Logroño 30 de Enero de 1908.—El Jefe de Estadística, Federico López Cereceda.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.